



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela

ACCIONANTE : Giovani Romero González

ACCIONADO : Departamento Administrativo Transito y Transporte

RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00076-00 (R:I: 6866).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **GIOVANI ROMERO GONZÁLEZ** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante Giovani Romero González, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el 30 de marzo de 2023, radique un derecho de petición al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación (DATT), solicitando la prescripción del acto administrativo (cobro coactivo) signado con el número de resolución 01477 de fecha 31/10/2016, el cual guarda relación con el comparendo número 99999999000002044811 de fecha 04/02/2015, con base en tres elementos (Ley 769 de 2002, como Ley especial, 2. Los principios de configuración del sistema sancionador tales como los de legalidad, tipicidad y de prescripción y 3. Interrupción y suspensión del término de prescripción expresado en el Estatuto Tributario), en la Ley Especial para esta materia, Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transito “en su artículo 159 “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho... Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”, y la ACTUALIZACION de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

plataforma del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

2.- Aun hasta el día de hoy 15 de junio de 2023, no le han respondido el derecho de petición.

Derechos vulnerados:

El derecho de igualdad, petición, a la honra, al debido proceso y al habeas data consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Pretensiones:

Se le ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23, a la igualdad artículo 13, debido proceso artículo 29, a la honra art. 21 al habeas data de la Constitución Política de Colombia.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de junio del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT).

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si el departamento de Tránsito y Transporte de Purificación-Tolima, y vinculado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT) en cabeza de su director, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **GIOVANI ROMERO GONZALEZ** se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, las accionadas: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima, y el vinculado Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima; son unas autoridades públicas, que se encuentran legitimadas por pasivas para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante vía correo electrónico el día 30/03/2023 10:29, y la acción de tutela fue presentada el 15 de junio de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23, de igualdad artículo 13, a la honra artículo 21, y al debido proceso 29 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...*”

Del caso en concreto:

Las accionadas fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico datt.purificacion@tolima.gov.co y datt.tolima@tolima.gov.co el día 15/06/2023 15:26, dando respuesta en los siguientes términos:

-El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima: a través de la Profesional Universitaria de la sede operativa de Purificación-Tolima DATT, Gineth Melissa Bonilla Florián, manifiesta frente a los hechos que revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, y el correo institucional, se encontró traslado por competencia de la petición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicada en esa sede el día 30 de abril de 2023, al Departamento Administrativo de Transito del Tolima (DATT), ya que en la sede de Purificación, solo se recepciona el proceso contravencional y se remite al DATT para dar continuidad al proceso Administrativo de cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21. Funcionado sin competencia...

-Por su parte, el Departamento Administrativo de Transito del Tolima, sede Ibagué, en respuesta a la acción de tutela, el doctor CARLOS ALBERTO BARRETO PRADO, director DATT, a través del DATT-120. oficio 1751 manifiesta que ante esa dirección le es radicado ingentes cantidades de derechos de petición, pero una vez revisado sus archivos no se evidencia petición alguna del señor **GIOVANI ROMERO GONZALEZ** pero con el fin de no vulnerar más su derecho y dar cumplimiento a la presente acción de tutela ese despacho procedió a dar contestación mediante oficio Datt120-1748 del 20 de junio de 2023, donde le indican que no es procedente acceder a la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No.99999999000002044811 del 4/02/2015, con lo cual considera no hay actuación dilatoria injustificada de la entidad de Transito Departamental, relacionado con el no querer atender la misma, lo anterior en razón a que como se procede a dar contestación a la petición y comunicar la misma al peticionario.. (Se anexa oficio de respuesta), Resolución Negando Prescripción No.1039 del 20 de Junio de 2023, a través de la cual niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la multa contenida en la Resolución Sanción No.000000004670315 del 19/03/2015, relacionado con la orden de comparendo No.99999999000002044811 del 4/02/2015, dentro del expediente respectivo por infracción de tránsito adelantado contra el señor GIOVANI ROMERO GONZALEZ, identificado con la C.C.No.79.510.092 de conformidad con lo solicitado y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído; comunicándole al peticionado, indicándole que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal. O dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Hace un esboce jurisprudencial sobre el derecho de petición, solicitando como petición especial se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que no se le está vulnerando ningún derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental, no se le está poniendo en riesgo ningún de sus derechos, tal y como lo constata la Honorable Corte Constitucional, en donde manifiesta que las acciones de tutela son improcedente cuando resulten derechos amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, y en el caso que nos ocupa la información le está siendo dada de manera clara y completa, al señor GIOVANI ROMERO, por parte de este departamento.

Se allega como prueba: pantallazo Datt 120 – 1748 Rta Giovani Romero de fecha Marzo 2023-06-20 14:08, para: giovannyromerogonzalez@gmaila.com notificándole respuesta al derecho de petición.

En esas condiciones, el despacho considera que las accionadas, han dado respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera en marzo 30 de 2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado a través de la Resolución No.1039 del 20 de junio de 2023, independientemente si esta le es o no favorable, que admite el recurso de reposición que el accionante deberá interponer hacia el interior del proceso, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que la accionada la aportó como prueba en esta acción constitucional, así mismo allega pantallazo de envió al correo electrónico, dirigido al accionante GIOVANI ROMERO GONZALEZ, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada, ha contestado el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de igualdad, a la honra, y al debido proceso, y al habeas data, el despacho no encuentra dentro del plenario prueba que indique se le han vulnerado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás, del accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83d7fa8014acfad2a119bcb5359078ad6517d7d7d5feb27e563f52c79029a30**

Documento generado en 28/06/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>